



DICTAMEN 64/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D^a Rosa URBÓN IZQUIERDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Fabricación Mecánica, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; y se modifica parcialmente una cualificación profesional establecida por Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las

acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo



General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social.

En el presente proyecto de Orden, los titulares de los Ministerios citados anteriormente proceden a la actualización de determinados aspectos considerados como puntuales de cualificaciones profesionales pertenecientes a la familia profesional Fabricación Mecánica, mediante la sustitución completa de sus anexos, así como a la modificación parcial del anexo de una cualificación profesional, mediante la sustitución de determinada unidad de competencia y del módulo formativo asociado, establecida por el Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, de la familia profesional Fabricación Mecánica.

II. Contenido

El proyecto de Orden ministerial consta de 3 artículos y 2 Disposiciones finales, acompañados de 4 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.



El artículo 2 relaciona las cualificaciones profesionales que se actualizan de la familia profesional de Fabricación Mecánica, señalando el Real Decreto regulador, los anexos donde se regulan las mismas y los Anexos correspondientes de la presente Orden que sustituyen a los anteriores (Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, Anexos CLXXXIV, CLXXXV, CLXXXVI y CLXXXVII).

El artículo 3 modifica parcialmente una cualificación profesional establecida por el Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, (Anexo CCCLVII) de la familia profesional de Fabricación Mecánica, sustituyendo una determinada unidad de competencia y el módulo formativo asociado a ella por la unidad y el módulo que se indica y que se regula en el proyecto.

En la Disposición final primera presenta el título competencial para aprobar la norma.

Con la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

En la tabla siguiente se incluyen los Reales Decretos y los anexos sustituidos o modificados con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Reales Decretos	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre	Anexo CLXXXIV	"Fusión y colada"
	Anexo CLXXXV	"Moldeo y machería"
	Anexo CLXXXVI	"Producción en fundición y pulvimetalurgia"
	Anexo CLXXXVII	"Producción en mecanizado, conformado y montaje mecánico"
Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre	Anexo CCCLVII	"Producción en construcciones metálicas"



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 1

En el artículo 1 se aborda el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. Su redacción es la siguiente:

“Esta orden ministerial tiene por objeto actualizar cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Fabricación Mecánica, procediéndose a la sustitución de los anexos correspondientes, y modificar parcialmente una cualificación profesional mediante la sustitución de determinadas unidades de competencia y módulos formativos asociados, en aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional.”

Se debería hacer constar en singular la referencia que figura en este apartado en plural a la sustitución de *“determinadas unidades de competencia y módulos formativos asociados”*, ya que, como se regula en el artículo 3 del proyecto, la modificación parcial que se incluye en el mismo afecta únicamente a una sola unidad de competencia y al módulo asociado a la misma.

2. Al artículo 2, punto Tres

En el punto Tres del artículo 2 figura lo siguiente:

“Tres. Se da una nueva redacción al Anexo CLXXXVI, Cualificación Profesional “Producción en fundición y pulvimetalurgia”. Nivel 2. FME186_3”, que figura como Anexo III de la presente orden.”

En la regulación del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, que creó la cualificación profesional a la que se refiere este punto, la misma consta como de “Nivel 3”. Dicho Nivel 3 es también el que figura en el Anexo III del proyecto (página 40).

Las modificaciones de nivel de las cualificaciones profesionales se encuentran excluidas del procedimiento utilizado para la aprobación del proyecto (Artículo 3 d. del Real Decreto 817/2014), por lo que hay que deducir que pudiera tratarse de un error.



Se debería modificar este aspecto en la redacción del proyecto.

3. Al artículo 2, punto Cuatro

El artículo 2, punto Cuatro, regula lo siguiente:

“Cuatro. Se da una nueva redacción al Anexo CLXXXVII, Cualificación Profesional “Producción en mecanizado, conformado y montaje mecánico”. Nivel 2. FME187_3, que figura como Anexo IV de la presente orden.”

Como sucede en el caso de la observación anterior, en la regulación del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, que creó la cualificación profesional a la que se refiere el punto Cuatro del proyecto, dicha cualificación se encuentra regulada como de “Nivel 3”. Dicho Nivel 3 es también el que figura en el Anexo IV del proyecto (página 71).

Como se ha indicado anteriormente, las modificaciones de nivel de las cualificaciones profesionales se encuentran excluidas del procedimiento utilizado para la aprobación del proyecto (Artículo 3 d. del Real Decreto 817/2014), por lo que hay que deducir que pudiera tratarse de un error.

Se debe modificar la circunstancia indicada en el proyecto.

4. Al artículo 3, párrafo segundo

La redacción del párrafo indicado es la siguiente:

“Se modifica parcialmente la cualificación profesional establecida como «Anexo CCCLVII: Producción en construcciones metálicas. Nivel 3. FME357_3» sustituyendo respectivamente, la unidad de competencia «UC0592_3: Supervisar la producción en fabricación mecánica» y el módulo formativo asociado «MF0592_3: Supervisión y control de procesos de fabricación mecánica (120 h)» por la unidad de competencia «UC0592_3: Supervisar la producción en fabricación mecánica» y el módulo formativo asociado «MF0592_3: Supervisión y control de procesos de fabricación mecánica (120 h)», correspondientes al Anexo I «Producción en fundición y pulvimetalurgia. Nivel 2. FME186_3» de la presente orden.”



En relación con el mismo hay que indicar los siguientes aspectos:

A) La regulación de la cualificación profesional “Producción en fundición y pulvimetalurgia” no se encuentra en el Anexo I del proyecto, como se indica indebidamente en este párrafo, sino en el “Anexo III” del proyecto (pág. 40).

B) En segundo lugar, como se ha indicado en la observación realizada en este Dictamen al artículo 2, punto Tres, la cualificación profesional “Producción en fundición y pulvimetalurgia” posee “Nivel 3”, según consta en la regulación del Real Decreto 1228/2006 y en el propio Anexo III del proyecto.

Se debe modificar, por tanto, dicho aspecto.

5. A todos los Anexos del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales de los distintos anexos del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido:

“Parámetros de contexto de la formación:

Espacios e instalaciones:

Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”

Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de



las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”

Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones formativos, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.

Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.

6. General a los Anexos. Perfil profesional del formador o formadora

Se observa que a la hora de hacer constar el perfil profesional del formador o formadora para impartir los módulos formativos, los módulos incluidos en los Anexos I y II poseen un perfil de los formadores sustentado únicamente en los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior – MECES). Sin embargo, en los módulos que constan en los Anexos III y IV estos perfiles están definidos en función tanto de los niveles del MECES como de las Ingenierías Técnicas o de otras de superior nivel relacionadas con este campo profesional.

Se sugiere reflexionar sobre la pertinencia de adoptar un criterio uniforme al respecto en los cuatro Anexos, dado que no todas las titulaciones superiores han sido equiparadas todavía en el ámbito del MECES (Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre) y podrían quedar excluidas del perfil profesional, teniendo en cuenta la redacción que consta en los Anexos I y II.

7. Al Anexo I. Módulo Formativo 2: Sistemas Auxiliares en Fundición. Capacidades cuya adquisición debe ser completada en un entorno real de trabajo. Página 21

Entre las capacidades de este módulo que deben ser completadas en un entorno real de trabajo se encuentran las siguientes:

“[...]C2 respecto a CE2.7; [...] C4 respecto a CE4.5; C6 respecto a CE6.6”



Al respecto se debe indicar que al regularse en el proyecto las capacidades y los criterios de evaluación de este módulo formativo no constan incorporados los criterios de evaluación, “2.7”, “4.5” ni la capacidad 6. (Ver páginas 18, 19, 20 y 21).

Se deben subsanar estas circunstancias.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

8. Al título del Proyecto.

A) El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Fabricación Mecánica, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; y se modifica parcialmente una cualificación profesional establecida por Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre”

El proyecto de Real Decreto constituye una norma modificativa de otros dos Reales Decretos anteriores. Así, el proyecto modifica cuatro cualificaciones profesionales del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, sustituyendo los anexos correspondientes y asimismo modifica, de manera parcial, una unidad de competencia y un módulo formativo de una cualificación profesional regulada en el Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre.

Como se indica en el artículo 1 del proyecto, la actualización de la cualificación profesional es el objeto de la norma, siendo el procedimiento para la consecución de dicha actualización la modificación de los Real Decretos referidos.

La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa indica lo siguiente:

“53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: “tipo ... por el/la que se modifica el/la ...”

Atendiendo a lo anterior, y por razones de transparencia normativa, se debería hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma con respecto al Real Decreto



1228/2006, de 27 de octubre, como se ha realizado con la modificación parcial del Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre.

B) En este proyecto de orden ministerial se actualizan cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional Fabricación Mecánica y se modifica parcialmente determinado anexo de otra cualificación profesional de la misma familia profesional de Fabricación Mecánica, extremo éste que no consta en el título.

Con objeto de conseguir una mayor claridad sobre el contenido de la norma sería deseable que en el título de la misma se hiciese constar que la cualificación profesional del Real Decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, que se modifica, se refiere a la familia profesional Fabricación Mecánica.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 27 de octubre de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.